RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00638
Demandante(s): Moviaval S.A.S.
Demandada: Florilma Londoño García.

Observa el Despacho que, en las cláusulas 1° y 8° del contrato de prenda – garantía mobiliaria – Moviaval (documento 02 del expediente digital) , se señaló como ubicación de los bienes y domicilio de la convocada Florilma Londoño García, el municipio de Zipaquirá- Cundinamarca.

En este orden de ideas, se advierte que esta Dependencia Judicial carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora, aunque en el numeral 3º del artículo 28 C.G.P., se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, no vislumbra esa condición.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *"Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El* ***acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía*** *ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del* ***domicilio del deudor garante****, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013."* (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado se deberá adelantar ante el Juez del domicilio del deudor.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2º del artículo 90 *ibídem*.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca; a través de la Oficina de Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciese.

M.B.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 86 Hoy 13 de julio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

M.B.

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d8a70e99ab27a25fc1c8e70bd4f7f6404e76b7abb723a1d6622e0847fe0527

Documento generado en 12/07/2021 03:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL